

CETIA



Diario Oficial

miércoles 25 de agosto de 1999

Nº 165

— 64 Páginas

Nº 7896

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTICULOS 1 Y 5 DE LA
LEY DE PROHIBICION, Nº 5867

Artículo único.—Refórmanse los artículos 1 y 5 de la Ley de Prohibición, Nº 5867, de 15 de diciembre de 1975. Los textos dirán:

“Artículo 1º—Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.
- c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.
- d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos, dentro de la disciplina antes citada.

Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

- 1) Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, Nº 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus reformas.
- 2) Quienes ocupen puestos de “técnicos” y “técnicos profesionales” en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.
- 3) El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
- 4) Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general Nº 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, Nº 6700, de 23 de diciembre de 1981.

Para aplicar este artículo, los funcionarios “técnicos” citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores, la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie “técnico y profesional”, se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen.

Los beneficios y las prohibiciones indicados en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).”

“Artículo 5º—Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del

maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.—Jorge Edo. Sánchez Sibaja, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comúncase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al quinto día del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel A. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejécútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de la Presidencia a.i., Lorena Vásquez Badilla.—1 vez.—(Solicitud N° 35-99).—C-9050.—(53452).

PROYECTOS

N° 13.63

TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Asamblea Legislativa:

El desarrollo tecnológico que ha brindado innumerables beneficios a la humanidad, también le ha significado tragedia y dolor. El uso de energía nuclear es un ejemplo de como es el mismo hombre quien determina los efectos que sus propios descubrimientos le traerán.

La protección del ambiente es un imperativo ineludible para supervivencia de la humanidad, no sólo la presente sino también la de las futuras generaciones. El daño del que el ambiente es objeto por los múltiples atropellos ocasionados por el mismo hombre deviene irreparable.

En las postrimerías del presente siglo, la comunidad internacional ha abocado a proteger su ambiente y este instrumento internacional es el esfuerzo patente por prevenir las consecuencias nefastas de la proliferación de las armas nucleares, con miras a la salvaguarda de la paz y la seguridad mundial. En este Tratado, los Estados Partes se comprometen a no ejecutar ningún ensayo con armas nucleares, así como a prevenir y prohibir este tipo de actividades en los territorios sometidos a su jurisdicción y contra

Costa Rica puso en evidencia su repudio contra la guerra y destrucción de la naturaleza mediante la firma de este instrumento, 1996, por parte del señor Fernando Naranjo, entonces Canciller de República.

La política de desarme ha constituido históricamente un objetivo primordial de la política exterior de Costa Rica.

Con mucha más razón, el esfuerzo por detener tajantemente la realización de ensayos nucleares, es por se una meta de cuyo alcance nuestro país no puede permanecer ajeno.

Este Tratado, establece entre otros aspectos, el Sistema Internacional de Vigilancia, por el cual se prevé un foro que vele por el cumplimiento de los objetivos de este convenio. Además, se regulan aspectos como la inspección in situ, la solución de controversias y el intercambio de datos sismológicos.

Por todo lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA, DECRETA:

TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Artículo 1.—Apruébase en cada una de las partes el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, suscrito el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto es el siguiente

“TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en sucesivo “los Estados Partes”),

Acogiendo con agrado los acuerdos internacionales y den medidas positivas adoptadas en los últimos años en la esfera del desarme nuclear, incluidas reducciones de los arsenales de armas nucleares, así como en la esfera de la prevención de la proliferación nuclear en todos sus aspectos

Subrayando la importancia de la plena y pronta aplicación de estos acuerdos y medidas,

Convencidos de que la situación internacional actual ofrece oportunidad de adoptar nuevas medidas eficaces hacia el desarme nuclear y contra la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos declarando su propósito de adoptar tales medidas,